

Expediente 05/2014
Comité de Disciplina Deportiva
Federació d'Automobilisme de les Illes Balears

ACUERDO DE INCOACIÓ

Conforme a lo dispuesto en el Art. 27 de los Estatutos de la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears (FAIB), el Art. 1.3 del Reglament de la FAIB; el Art. 167 de la Ley 14/2006, del Deporte Balear, de 17 de octubre; el Art. 73 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que fue modificada por la Ley 1/1999, de 13 de enero, y demás normas aplicables y concordables, viene a adoptar el acuerdo que se dirá, que gira sobre los siguientes

ANTECEDENTES

El President de la FAIB ha remitido escrito dirigido a este Comité al objeto de que se realicen las oportunas actuaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos sucedidos el pasado 25 de octubre de 2014 durante la celebración de la 4ª prueba del Campionat de Karting de les Illes Balears.

Según se desprende de los indicios de que dispone este Comité, el Sr. Manuel Bernardino Peña durante la celebración de la referida prueba, presuntamente agredió a varios miembros de la organización y de la FAIB, así como profirió graves insultos y amenazas de todo tipo, tanto a deportistas, como jueces, organizadores y directivos de la FAIB, todo lo cual alcanza un grado de gravedad especial por producirse delante de varios menores de edad, entre los que se encontraba su hijo, llegando incluso -una vez conocida la decisión de los Comisarios Deportivos de su exclusión- a irrumpir en la pista de competición a punto de iniciar una carrera.

Visto que los hechos pudieran llegar a ser constitutivos de varias infracciones tipificadas como MUY GRAVES recogidas en el Art. 143 de la Ley 14/2006, del Deporte Balear (LPD) de 17 de octubre, en sus letras

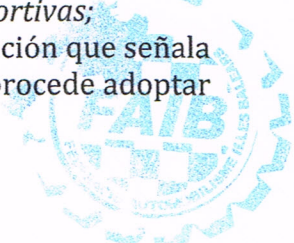
a) Las agresiones a jueces y juezas, árbitros y árbitras, jugadores y jugadoras, público, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas, si causan lesiones que supongan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.

b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a suspenderlos temporal o definitivamente.

c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros y árbitras, jueces y juezas, técnicos y técnicas, directivos y directivas y demás autoridades deportivas.

d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces y juezas, árbitros y árbitras, directivos y directivas y demás autoridades deportivas;

y que desde su presunta comisión no se ha cumplido el plazo de prescripción que señala el Art. 158.1 de la LDP, el Comité de Disciplina de la FAIB entiende que procede adoptar el siguiente



ACUERDO

PRIMERO.- INCOAR, a instancias del President de la FAIB, expediente sancionador contra las personas que se relacionan a continuación:

- D. Manuel Bernardino Peña

con el objeto de determinar si los mismos pudieron haber cometido las infracciones recogidas en el Art. 143 letras a) b) c) y de) de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre.

SEGUNDO.- A través de la presente, y conforme regula el artículo 163.3 de la Ley del Deporte Balear, Ley 14/2006, de 17 de octubre, se advierte que de ACREDITARSE, los hechos que se les imputan pueden ser constitutivos de VARIAS FALTAS MUY GRAVES contenida en el Art. 143 de la Ley del Deporte Balear, y que éstos hechos pueden acarrear una SANCIÓN de las contenidas en el Art. 147 de la Ley del Deporte Balear, todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

TERCERO.- Conforme se regula en el Art. 163.3 de la Ley del Deporte Balear y demás normativa aplicable, se da TRASLADO de la RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR a los denunciados y a los denunciantes, a los efectos de que puedan personarse si es su voluntad y realizar las alegaciones que estimen oportunas.

CUARTO.- Que conforme regula el artículo 167.1 de la Ley del Deporte Balear, la tramitación del presente expediente se llevará conforme a las normas del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

QUINTO.- Nombrar INSTRUCTOR del presente al Sr. XAVIER VERD VIDAL y Secretario a la Secretaria de la FAIB Sra. Gertrudis Perelló, quienes quedan sometidos al derecho de recusación de los interesados en el procedimiento, conforme a las normas sobre recusación y en especial, al Art. 170 de la Ley del Deporte Balear.

SEXTO.- Que en atención a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley del Deporte Balear, se concede a TODAS LAS PARTES interesadas y que se contienen en el presente Expediente, un plazo de SEIS DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la presente, para que puedan realizar las alegaciones que a su Derecho convengan y proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que en su defensa estimen adecuadas.

SÉPTIMO.- Incorporar el presente Expediente al Archivo de Expedientes Disciplinarios de la FAIB, a los efectos prevenidos en el Art. 4.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FAIB.



OCTAVO.- En relación a este asunto, el Comité entiende que los hechos ocurridos el pasado 25 de octubre están revestidos de una gravedad de tal magnitud que -sin entrar a prejuzgar la que será la decisión que adopte en su día- procede adoptar algún tipo de medida preventiva que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 de los Estatutos de la FAIB y en el Art. 175 de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre, evite en la medida de lo posible que los hechos sucedidos se vuelvan a repetir, y en consecuencia dicta la siguiente

RESOLUCIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 89 de los Estatutos de la FAIB y en el Art. 175 de la Ley 14/2006, del Deporte Balear de 17 de octubre, el COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FAIB adopta la MEDIDA PROVISIONAL consistente en la prohibición a D. Manuel Bernardino Peña de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas organizadas por la FAIB hasta que el Comité resuelva definitivamente sobre el expediente abierto contra su persona.

Esta resolución provisional deberá ser comunicada de inmediato al afectado.

Contra el presente acuerdo de medida provisional, el afectado podrá interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FAIB en el plazo de TRES (3) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada el acuerdo de adopción de la medida provisional.

En el supuesto de presentar alegaciones por escrito a través de representante, se deberá acreditar suficientemente la representación del mismo.

En Palma de Mallorca, a 2 de diciembre de 2014



El Presidente del CDE de la FAIB.